Expte. Nº 5598/2024.-
“Lopes, José (TF 87874345-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”.

///nos Aires, 12 de julio de 2024.- PGR

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I.- Que, por resolución del 7/09/2022, el Tribunal Fiscal de la Nación -por mayoría- resolvió hacer lugar a la excepción de improcedencia formal del recurso (cosa juzgada) planteada por el Fisco Nacional, con costas por su orden.

II.- Que, para decidir del modo indicado, el tribunal jurisdiccional administrativo -en primer término- recordó que la actora formuló descargo con relación a la resolución A.F.I.P.-D.G.I. (D.V. – SRR1) Nro. 439/2019. En subsidio, apeló la resolución 080/2020 del 10/03/2020, que determinó de oficio su obligación frente al I.V.A., correspondiente a los períodos 01 a 12/2016, e intimó su pago con más los intereses resarcitorios y difirió la eventual aplicación de sanciones respecto de dicho impuesto y períodos (cfme. artículo 20, ley 24.769).

Expresó las consideraciones de hecho y de derecho en que fundó su descargo y finalmente, ofreció prueba y solicitó que se haga lugar al planteo de nulidad de la totalidad de las actuaciones. En subsidio, solicitó que se revoque la resolución en crisis, dejando sin efecto el ajuste practicado.

Por otro lado, enfatizó que el Fisco Nacional al contestar el recurso opuso como excepciones de previo y especial pronunciamiento la litispendencia y la improcedencia formal del recurso (cosa juzgada).

En cuanto a la primera, sostuvo que la recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución 080/2020 en el EX-2020-83384862-APN-SGAI#TFN en trámite ante la Vocalía de la 7ma Nominación, de la Sala “C” resultando con claridad la identidad de partes, objeto y causa. Sin perjuicio de ello, aclaró que en dicho expediente la actora solo planteó la nulidad del acto administrativo correspondiente a la resolución 080/2020 y que el recurso de apelación contra el mismo acto se interpuso con posterioridad en las presentes actuaciones, conforme el artículo 76 inc. b), ley 11.683.

Respecto de la segunda, puso de relieve que, al haber la actora interpuesto el recurso de apelación el día 16/12/2020 el mismo resulta extemporáneo, toda vez que la resolución apelada fue notificada el día 13/03/2020, excediéndose con creces el plazo perentorio de 15 días establecido en la ley 11.683. No obstante, alegó que en caso de que hubiese existido un error en la notificación de la vista, el día 20/08/2020 se le entregó al Sr. Gómez, Adrián Leonardo -quien se presentó en representación de la actora- en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Gobierno Nacional, un DVD con la totalidad de las actuaciones obrantes en la O.I. N° 1.616.168, por lo que desde esa fecha la recurrente tuvo pleno

conocimiento del expediente administrativo y su proceso, habiéndolo consentido, ya que no lo observó ni cuestionó.

Por último, en virtud de los fundamentos que expuso, solicitó que se haga lugar a las excepciones planteadas como de previo y especial pronunciamiento, con costas y; en subsidio, solicitó que se rechace el recurso de apelación interpuesto, con costas.

Asimismo, recordó que, según surge de las actuaciones administrativas, el 12/08/2020 la actora solicitó vista de las actuaciones en sede Administrativa y el 20/08/2020 se constituyó en la dependencia del fisco y en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Gobierno Nacional, se le entregó un DVD con la totalidad de las actuaciones en formato digital.

Sin perjuicio de ello, enfatizó que habiendo la actora reconocido en forma expresa en su presentación efectuada bajo el IF2021-63485836-APN-DTD#JGM que la resolución apelada le fue notificada el día 13/03/2020 (v. pto. IV, primer párrafo), en rigor 12/03/2020 (v. IF-2021-27878993-APN-DTD#JGM –pág. 72- de los antecedentes administrativos acompañados por el Fisco en la causa EX-2020-83387873-APN-SGAI#TFN antes citada), el plazo comenzó a correr a partir del día 13/03/2020, suspendiéndose el día 17/03/2020 y reanudándose el 10/08/2020, con lo cual, el plazo de 15 días que dispone el artículo 76 de la ley 11.683 se encontraba ampliamente vencido al momento en que la actora interpuso el recurso de apelación con fecha 16/12/2020, ya que aun considerando su postura se hubiese suspendido desde el 12/08/2020 y hasta el 20/08/2020 inclusive, por lo cual, decidió declarar extemporáneo el recurso interpuesto.

En punto a las costas, las impuso por su orden, en atención a las particularidades detallas en los considerandos precedentes.

Ello así, de acuerdo a la forma en la que se resuelve, sostuvo que devenía inoficioso pronunciarse respecto de los restantes planteos esgrimidos (ver fs. 340/343 del documento digitalizado).

III.- Que, contra lo así resuelto, el Fisco Nacional interpuso apelación el 24/10/2022 y expresó agravios el 14/11/2022.

Corrido que fuera el pertinente traslado, su contraria no formuló réplicas (ver fs. 353/354 y 362/371 del documento digitalizado).

IV.- Que el Fisco Nacional en su memorial, tras reseñar los antecedentes de la causa y lo resuelto por el Tribunal *a quo*, se agravió por la imposición de costas efectuada en la resolución recurrida, pues consideró que no se ajusta a derecho.

Enfatizó que su mandante se encuentra agraviado, por entender que el sentenciante, se ha apartado sin una seria fundamentación, del principio del artículo 184 de la ley de rito.

Puso de resalto que el Fisco planteó la improcedencia formal del recurso, y si el Tribunal Fiscal entendió que era correcto tal como surge de lo expuesto en la

sentencia, ello no implica "*per se*" que el accionar del Fisco haya sido carente de fundamento, al punto de justificar la imposición de costas por su orden.

En esa línea, alegó que el Tribunal Fiscal de la Nación ha coincidido con su parte en cuanto al planteo de cosa juzgada, lo que hace que el Fisco Nacional no resulte vencido en concepto alguno y, por lo tanto, no debería pagar las costas.

Expresó que dicha postura encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.C.C.N. en concordancia con el artículo 184 de la ley ritual (t.o. en 1998 y sus modificaciones), que consagran el "criterio objetivo de la derrota", como fundamento de la imposición de costas.

Luego, citó doctrina que -a su entender- avalaría su postura.

A lo dicho, añadió que al ratificar la sentencia la pretensión fiscal, no existe razón para cargar con costas, habiéndose apartado el Juzgador al momento de imponer las costas, del principio general de la derrota -que establece el artículo 68 del C.P.C.C.N., en concordancia con el 4º párrafo del artículo 184 de la ley ritual- sin invocar razón alguna que lo justifique.

Por tales consideraciones, solicitó se revoque la resolución apelada en cuanto ha sido materia de agravio.

V.- Que así planteada la cuestión a resolver, conviene precisar que el artículo 184 de la ley 11.683, establece que: *"La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición".*

A su vez, corresponde destacar que el segundo párrafo del artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación faculta al juez a apartarse del principio general de la derrota, que rige la imposición de los gastos causídicos, en la medida en que encuentre mérito para ello y en tanto lo exprese en el pronunciamiento.

Cabe poner de resalto, asimismo, que la imposición de costas debe reflejar la medida del éxito y el fracaso de las pretensiones introducidas por las partes al juicio. Ello es así, pues el ordenamiento procesal ha recibido -como principio- el criterio objetivo del vencimiento o derrota (artículos 68 y 69 del C.P.C.C.N.) y sólo con carácter excepcional, y exigiendo resolución fundada, el sentenciante puede apartarse de ese principio.

Esta solución es reservada para situaciones de hecho de significativa complejidad o con relación a temas jurídicos sobre los que no exista uniformidad en la doctrina y en la jurisprudencia, de modo que el vencido pueda, en términos de razonabilidad, creerse con derecho a litigar (cfr. esta Sala, *in re*, "Asociación

Civil Pro Ayuda Discap. Ment' Apro' s/f Lucro c/E.N. –A.F.I.P. –D.G.I. –Resol 15/VI/05 s/Dirección General Impositiva", del 17/04/2013).

VI.- Que, con relación a los agravios esgrimidos por la recurrente -como quedara dicho- el T.F.N. resolvió hacer lugar a la excepción de improcedencia formal del recurso (cosa juzgada) planteada por el Fisco Nacional, pero sin embargo impuso las costas por su orden.

En tales condiciones, cabe recordar que la medida del progreso de la acción debe necesariamente reflejarse en la distribución de las costas. Tal circunstancia debe necesariamente ser considerada al momento de la imposición de los accesorios (cfr. esta Sala, *in re,* "Colinas de Paz S.A. c/D.G.I.", del 7/02/2013, entre otros).

Por lo expuesto, de acuerdo a las normas citadas y dada la situación actual (los dispositivos del fallo del TFN desfavorables a la actora se encuentran firmes, y los contrarios al interés del fisco, revocados), no se verifica la existencia de vencimientos mutuos, por lo que corresponde hacer lugar al agravio intentado al efecto por el Fisco Nacional.

Las costas de esta instancia se imponen al vencido por no advertirse motivos para la dispensa (cfr. artículos 68, primera parte del C.P.C.C.N., 184 y 197 de la L.P.T.).

Por todo lo hasta aquí expuesto, el Tribunal **RESUELVE: 1º)** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y, en consecuencia, modificar la decisión del 7/09/2022 en cuanto fue materia de recurso imponiendose las costas de la anterior instancia a la parte actora; y **2º)** las costas de esta instancia se imponen al vencido (cfr. artículos 68, primera parte del C.P.C.C.N., 184 y 197 de la L.P.T.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 12/07/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38835566#419407959#20240711231820313